



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARBEY VIDAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105 014 2016 00216 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 92 del 3 de mayo de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación pensión vejez</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA sentencia ABSOLUTORIA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en CONSULTA la sentencia No. 109 del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ARBEY VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en adelante **PORVENIR S.A.** bajo la radicación No. **760013105 014 2016 00216 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ARBEY VIDAL** inició proceso judicial en contra de la PORVENIR S.A. solicitando la reliquidación de la pensión de vejez tomando para ello el promedio ajustado e indexado de los últimos 10 años de aportes al sistema.

Como circunstancias fácticas manifiesta que laboró y cotizó al Sistema General de Seguridad Social Integral en los últimos 10 años sobre una base superior a 2 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Expone que al cumplir la edad mínima requerida para optar por la pensión de vejez elevó ante PORVENIR solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual fue atendida favorablemente por la AFP mediante documento de aceptación del 19 de septiembre de 2014. Sin embargo, señala que no se tuvo en cuenta la forma y proporción en la cual hizo aportes al sistema pensional.



Dijo que elevó petición ante PORVENIR solicitando la reliquidación la cual fue resuelta mediante oficio No. 0207412017245600 del 12 de abril de 2016 negando lo pretendido.

Agrega que cotizó 1496 semanas, lo que le da derecho a que se le aplique los presupuestos establecidos en la tabla de porcentajes para pensión de vejez, que da posibilidad de con el régimen de transición aplicar el 90% sobre el IBL y con la Ley 100 el 85%.

**PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la pensión de vejez fue reconocida bajo la modalidad de retiro programado, libre y voluntariamente escogida por el actor, conforme lo dispuesto en los artículos 64, 68, 79, 81 y 115 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual mediante comunicación del 30 de julio de 2014 se le informó al actor sobre el reconocimiento de la prestación por haber acreditado los requisitos legales para ello y por ende la pensión fue liquidada en consideración al capital acumulado en su cuenta de ahorro pensional y a la conformación de su núcleo familiar, ascendiendo la misma para el año 2014 a la suma de \$616.000, esto es equivalente al SMLMV.

Expone que el beneficio pensional consagrado en el art. 64 de la Ley 100 de 1993 no se reconoce bajo los presupuestos de edad y densidad de cotizaciones como sí ocurre para los afiliados al RPMD, por lo que no existe diferencia positiva resultante, pues la misma fue liquidada y reconocida bajo el cumplimiento de las normas que regulan el RAIS.

Señala que el capital que logró acumular el actor estaba conformado por el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, que ascendió a \$106.696.562, valor que indica incluyó los aportes por los riesgos de IVM, acumulados en la misma y los rendimientos, mas el valor del bono pensional que fue emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP en cuantía de \$6.032.099 mediante resolución No. 9442 del 20 de marzo de 2012.

Asimismo, propuso las excepciones de denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo, pago,



compensación, buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías PORVENIR S.A., innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 109 del 29 de marzo de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a PORVENIR SA de las pretensiones incoadas por el señor ARBEY VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.650.864 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante y como agendas en derecho se fija la suma de \$500,000, a favor de la parte demandada.*

*CUARTO: ENVÍESE en consulta la presente providencia en el evento de no ser apelada.*

Para arribar a esta conclusión, el Juzgado de primer grado señaló que, si bien el demandante señala que siempre cotizó por encima de 2 salarios mínimos, olvida que en el RAIS las pensiones se obtienen con base en el capital depositado en la respectiva cuenta de ahorro individual, sin que para ello sea exigible el requisito de edad o determinado número de semanas de cotización.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 690 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 92**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión:** **i)** que el señor ARBEY VIDAL se le reconoció por parte de PORVENIR pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, con una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 29 de julio de 2014 (fl. 14 archivo 01), **(ii)** Que el demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue negada por PORVENIR S.A. mediante oficio del 12 de abril de 2016 (fl. 63-65 archivo 01), **(iii)** Que el 22 de abril de 2016 el actor solicitó a PORVENIR S.A. respuesta específica sobre la forma de liquidar la prestación y las razones por las cuales no se accedió a la reliquidación de la pensión de vejez, PORVENIR mediante oficio del 2 de mayo de 2016 indica que las pensiones en el RAIS no se reconocen bajo los presupuestos de edad y densidad de cotizaciones como sucede en el RPM sino de acuerdo con el capital que se logra acumular en las cuentas de ahorro individual, conforme lo dispone el art. 64 de la Ley 100 de 1993 (fl. 1 archivo 02).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente re liquidar la pensión de vejez del señor ARBEY VIDAL, para lo cual se verificará si hay lugar a obtener el IBL conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicar la tasa de remplazo del 90% establecida en el Decreto 758 de 1990, en amparo del régimen de transición.

**LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS:** que no le asiste derecho al señor GUILLERMO AGUSTÍN PONTE GUERRA a la reliquidación de la pensión de vejez pues para acceder a la pensión en el RAIS en los términos del art. 64 de la ley 100 de 1993, no se establece una edad y semanas fijas, sino que debe acumularse el capital necesario para financiar la pensión.

Para decidir bastan las siguientes,



## **CONSIDERACIONES**

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado es preciso recordar que con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones instituido en la Ley 100 de 1993 se generó la coexistencia de dos regímenes pensionales excluyentes entre sí, a saber, prima media con prestación definida -RPM- y Ahorro individual con solidaridad -RAIS-.

En el RPM el acceso a la pensión de vejez depende del cumplimiento de condiciones de edad y tiempo de servicio o cotizaciones, sin que incida la cantidad de dinero que cada afiliado aporte, en tanto que se trata de un fondo común.

Por su parte, en el RAIS conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la pensión de vejez depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, requiriéndose que el afiliado posea una suma que permita obtener una mesada superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las variables de cada caso particular. La norma en cita prescribe:

*"ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*

*Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre".*

Ahora bien, el capital al que hace referencia el canon antes transcrito está financiado, en los términos del artículo 68 de la ley 100 de 1993 por "*los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima*".



En lo que respecta a la determinación del capital necesario o saldo mínimo para acceder a la prestación por vejez en el RAIS se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2512 de 2021, en la que se dijo:

*“debe hacerse con estricto seguimiento de las normas que consagran cómo hacer este cálculo, incluyendo las variables a tenerse en cuenta, por ejemplo, las tablas de mortalidad, la existencia de beneficiarios del afiliado y si expectativa de vida. Esto para significar que no existe un monto preestablecido y que dependerá, en cada caso particular, de las condiciones personales y familiares del solicitante para encontrar cuál es el monto requerido para el acceso a la prestación”.*

Ahora bien, respecto a la efectividad de la prestación se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1168 de 2019 en la que se dijo:

*“Por su parte, en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfananamente que los afiliados «...tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley...»*

*A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que «...para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.»*

*Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación”.*

Conforme lo anterior es claro que la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual está determinada por dos sucesos a saber: el primero de ellos correspondiente a la voluntad del afiliado en solicitar la pensión y, la segunda, a que para esa calenda se cumpla con el capital necesario para financiar la prestación. Excepcionalmente tratándose de garantía de



pensión mínima, el afiliado puede acceder a la pensión de vejez con el cumplimiento de la edad pensional, 62 años en el caso de los hombres y 1150 semanas cotizadas.

### **CASO CONCRETO**

En el *sub lite* lo que pretende la parte demandante es la reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual pide se calcule el IBL con el promedio de IBC de los últimos 10 años y además se aplique la tasa de remplazo del 90% conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, atendiendo el régimen de transición.

De acuerdo con los supuestos normativos antes expuestos en el régimen de ahorro individual, contrario al régimen de prima media, la pensión se obtiene cuando el afiliado alcance en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para acceder a la pensión de vejez, es decir, que no está supeditado a edad ni tiempo de servicio.

Así las cosas, para el cálculo de la prestación es necesario tener en cuenta diferentes aspectos como la expectativa de vida del afiliado, sus beneficiarios, la modalidad de pensiones elegida, entre otros, que difieren de la forma en la cual en el régimen de prima media se establece la liquidación del ingreso base de cotización, mas aun cuando desde su creación estos regímenes tuvieron reglas claras y distintivas frente a requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Adicionalmente, es preciso señalar que el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 únicamente es aplicable para los afiliados al régimen de prima media, por lo tanto no es posible tomar la tasa de remplazo estipulada en el decreto 758 de 1990, como se pide en la demanda, mas aun cuando, como se explicó en líneas anteriores, en el RAIS el monto de la pensión depende no sólo del capital acumulado en el régimen de ahorro individual sino de otras aristas como la edad y beneficiarios del afiliado.

Ahora bien, en el tramite de primera instancia se dispuso la realización de dictamen pericial, el cual fue presentado por el ingeniero industrial JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, auxiliar de la justicia, documento en que se dispuso como datos a tener en cuenta para el cálculo actuarial lo siguiente:



FECHA DE LA LIQUIDACIÓN: JULIO 30 DE 2014

1. Información del expediente folios 73,74,75 del proceso de la referencia, metodología para el cálculo de la mesada pensional en el RAIS, garantía de pensión mínima.
2. Certificación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
3. Certificación de reconocimiento de pensión, folio 10 del expediente rad. 2016-2016 del proceso de la referencia.
4. Historia laboral se encuentra en el expediente folios 18-24 del proceso de la referencia.
5. Datos de liquidación pensional folio 45 del expediente del proceso de la referencia.

Luego, procedió a efectuar el cálculo actuarial así:

VALOR TOTAL DE CAPITAL DE AHORRO DEL SEÑOR ARBEY VIDAL: \$ 106.696.562, 1409 SEMANAS COTIZADAS

- Para financiar un SMMLV a partir de julio de 2014, se requiere un capital de \$116.878.408

Cálculo Monto Mensual de Pensión en la modalidad de Retiro Programado					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha de la Liquidación:	1994	07	30	Interes Técnico	0,0400
Valor Ahorro Cuenta Individual (VP):	\$ 116.878.408,00				
Interés Técnico ( i ):	0,019				
Años de disfrute Pactados por las partes (N):	19,00				
Total Monto de Pensión Anual:					
Monto Mensual de Pensión (MMP):	<b>\$616.000</b>				

*Fórmula utilizada: $MMP = VP * i * ((1 + i)^{n}) / (1 + i)^{n} - 1$
VP= Valor Ahorro Cuenta Individual
i = interes técnico (Resolución 0610/94 superfinanciera fijado en 4% EA
n= Años de disfrute pactados

El perito JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS fue escuchado en diligencia (Min. 05:08 a 21:42 archivo 06), en los que puso en conocimiento la realización de diferentes experticias dentro de procesos judiciales. Pone de presente que cometió un error de digitación, que la fecha de liquidación es 30 de julio de 2014 y no 1994, sin embargo, sostiene que los cálculos actuariales que realizó fue con el año 2014 y no 1994. Indicó que manifestó que el capital de ahorro del actor era \$106.696.562 y 1409 semanas, que ese valor lo tomó directamente del folio 91 donde estas los datos de liquidación de PORVENIR S.A.; dijo además que empleó la fórmula actuarial de la resolución 1875 del 15 de septiembre de 1997. Manifiesta que realizados los cálculos el monto de la pensión le daba por debajo de los seiscientos mil pesos, por lo tanto, el que con el valor de \$106.696, no alcanzaba la pensión, pero teniendo en cuenta la garantía de pensión mínima se le reconoce la mesada en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.



Asimismo, dijo que:

*“para llegar a este valor qué tuve en cuenta, tuve en cuenta todos los factores que hay que tener en cuenta para hacer un calculo actuarial, donde tenemos, qué debemos tener en cuenta, debemos tener en cuenta el interés técnico, ese interés técnico es de acuerdo con la resolución 610 del 14 de abril de 1994, en su artículo 1, aquí se define que las entidades administradoras del sistema general de pensiones y las correspondientes entidades de aseguradoras para realizar los cálculos que involucren las tablas de mortalidad sería el valor del 4%, que es el interés técnico que se refleja aquí. Ahora para mirar la tabla de mortalidad, aquí tenemos en cuenta la resolución 1595 (...) y me da pues el valor de acuerdo pues a la esperanza de vida que tenía el señor VIDAL, o sea los años que le quedarían y con base en estos factores el interés técnico, la resolución de la Superfinanciera y los artículos 80 y 81 pues logro determinar, pues lógicamente el valor de la pensión y es pues acorde con la formula actuarial de la resolución 1875 del 15 de septiembre de 1997”.*  
(min. 15:00 a 17:28).

Agrega que para acceder a la pensión de vejez en el RAIS para el año 2014 se requería tener en la cuenta de ahorro individual la suma de \$116.878.408.

Efectuado el análisis detallado del dictamen pericial en consonancia con el artículo 232 CGP, conforme al cual corresponde al fallador la apreciación del dictamen bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito, se puede colegir que en efecto, dentro del presente asunto, el dictamen pericial goza de pleno valor probatorio, en razón a que el perito indicó con precisión, no solo la metodología empleada en la elaboración del mismo, sino que anexó los soportes de la experticia, cumpliendo a cabalidad las previsiones del artículo 235 ibidem, conforme al cual, el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, es decir, en el caso de autos, el perito designado soportó sus conclusiones con los fundamentos técnicos y científicos propios de la experticia realizada, de allí que se tenga como un medio que lleva claridad a este juzgador sobre el asunto materia del conocimiento técnico.

En ese sentido, la prueba pericial goza de la claridad y los fundamentos técnicos y científicos que exige la ley en materia de experticias.



Así las cosas, tal como lo concluyó la juez de primera instancia no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues no se acreditó que PORVENIR S.A. realizará inadecuadamente el cálculo de la prestación.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 109 del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abcc001a5d0461d61a6172f55e7d94729b122f7d49dfa97bcbbfa7a6be479b8**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**